

38-Ap1-2013

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintidós de agosto de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la licenciada MIRNA MERCEDES F. Q., en nombre y representación del señor Fiscal General de la República, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por el licenciado MELVIN ARMANDO Z., en su calidad de Defensor Público Laboral del trabajador SANTOS RAFAEL M. R., en contra del Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones.

Ha intervenido en primera instancia, en nombre y representación del trabajador, el licenciado Melvin Armando Z., y en representación del Fiscal General de la República, la licenciada Mirna Mercedes F. Q. En segunda instancia como Apelante, la licenciada F. Q., y como Apelado el licenciado Z., en las calidades referidas.

VISTOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que el día trece de noviembre de dos mil doce, el licenciado Melvin Armando Z., actuando en calidad de Defensor Público Laboral del trabajador Santos Rafael M. R., presentó escrito ante la Cámara Segunda de lo Laboral, por medio del cual demandó en Juicio Ordinario Individual de Trabajo, el pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, entidad de este domicilio, representada por el Fiscal General de la República en funciones, licenciado José Ovidio C. P., en ese momento; exponiendo en el mismo, que su representado ingresó a laborar para y a las órdenes del Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la Dirección General de Centros Penales, el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, desempeñando el cargo nominal de Seguridad de Centros Penales I, desarrollando sus labores en el Centro Penal de La Unión, ubicado en Carretera Panamericana, Colonia Santa Mónica, Conchagua, La Unión, las cuales consistían en dar seguridad y custodia al Centro Penitenciario, control de novedades, entre otros; siendo su

jornada laboral de ocho horas diarias, y con un horario de trabajo siguiente: de lunes a domingo laboraba setenta y dos horas y descansaba las siguientes setenta y dos horas, y así sucesivamente; servicio por el cual devengaba un salario mensual de cuatrocientos veintitrés dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Expresa también, que el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, como a las nueve y treinta de la mañana, la licenciada María Auxiliadora P. M., Colaboradora Jurídica de la Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales, le entregó una nota por medio de la cual le manifestaban que el contrato suscrito entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se daba por terminado, y en consecuencia la relación laboral finalizaba el treinta y uno de octubre de dos mil doce, suscrita dicha nota por el licenciado Nelson Rauda Portillo, Director General de Centros Penales, por tanto su representado a partir del uno de noviembre de dos mil doce se encuentra despedido. Agrega el licenciado Melvin Armando Z., que el cargo que desempeñaba el trabajador son de los que están excluidos de la Ley del Servicio Civil, de conformidad al Art. 4 de la dicha ley, por lo que le es aplicable el Código de Trabajo. En razón de lo expuesto solicitó que se citara a conciliación al demandado y si no se llegaba a ningún avenimiento, previo los trámites legales y las pruebas que oportunamente aportaría, fuera condenado en sentencia definitiva a pagarle a su representado la indemnización por el despido injusto alegado, así como el pago de vacación y aguinaldo proporcional.

2. Admitida que fue la demanda, se citó a las partes a audiencia conciliatoria, la que no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte actora. A continuación, el proceso siguió con la contestación de la demanda en sentido negativo. Se abrió a pruebas el proceso por el término de ley, periodo en el cual, la parte demandante solicitó se citara al licenciado Luis Antonio M. G., en calidad de Representante Legal del Estado de El Salvador, para que rindiera Declaración de Parte Contraria; medio probatorio con el que no estuvo de acuerdo la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, por lo que oportunamente interpuso recurso de revocatoria del auto por medio del cual se señaló día y hora para la comparecencia del Fiscal General de la República a realizar tal diligencia; dicho recurso fue declarado sin lugar por la Cámara Segunda de lo Laboral, así como consta en el auto que corre agregado a folios 27 p.p. Así el proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

3. La Cámara sentenciadora, en su fallo CONDENÓ al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a pagar al trabajador demandante la cantidad

siguiente: SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios caídos en ésta instancia, basando su fallo en la prueba documental y la presunción del Art. 414 del Código de Trabajo.

a. Inconforme con el fallo de la Cámara, la licenciada Mirna Mercedes F. Q., recurre en apelación y manifiesta: De la no acreditación de los extremos de la demanda. Alega la apelante que la sentencia objeto de la impugnación es contraria a derecho puesto que no se han acreditado los extremos de la demanda tal como lo sostuvo en su fallo la Cámara sentenciadora, en virtud que la prueba documental no es suficiente para tener por probado el contrato laboral y sus condiciones, pues en la constancia de trabajo presentada no constan las condiciones de trabajo como son jornada y horario laboral, además con la nota de no renovación de contrato no se ha probado el despido, debido a que lo que existió es una no renovación del contrato y no el supuesto despido alegado; además hay incongruencia en la sentencia respecto a la prueba documental, pues en los antecedentes de hecho se establece que dicha prueba está agregada de folios 3 a 4 y en los fundamentos de derecho se relaciona que se hallan de folios 4 a 5. En virtud de lo anterior, solicitó se revocara la sentencia venida en apelación por ser contraria a derecho.

s. El licenciado Melvin Armando Z., en calidad de Defensor Público Laboral del trabajador Santos Rafael M. R., al mostrarse parte en esta instancia expresó que está conforme con la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral en la cual se condena al demandado a pagar a su representado indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales, en vista que los extremos de la demanda se encuentran probados con las pruebas documentales agregadas al proceso, hechos que además se refuerzan con los elementos resultantes de la incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la declaración de parte contraria solicitada; afirma además, que las labores que desempeñaba su representado eran de carácter permanente, continuas e ininterrumpidas, por lo tanto el plazo del contrato no es válido, tal como lo ha señalado la Sala de lo Civil en su jurisprudencia. En base a lo expuesto, pidió que se confirmara la sentencia y se condenare al demandado a pagar a su representado la indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, así como se agreguen los salarios caídos de tal instancia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. De las inconformidades planteadas por la licenciada Mirna Mercedes F. Q., se hacen las siguientes consideraciones:

2. La impugnante señala como agravio que no se han acreditado los extremos de la demanda, pues referente a los documentos aportados por el demandante como es la constancia de trabajo no contiene las condiciones de trabajo como son jornada y horario laboral, lo cual no es suficiente para tener por probado el contrato laboral y sus condiciones, no obstante la Cámara dio por acreditado dicho extremo. Sobre lo alegado esta Sala aclara que en el presente caso la Cámara sentenciadora efectuó un análisis pertinente e idóneo de la prueba documental presentada, pues de los elementos proporcionados por la constancia en mención se estableció la relación laboral y consecuentemente el contrato de trabajo, los que resultan suficientes y fehacientes para acreditar tal extremo. También se recuerda que de conformidad al Art. 20 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos.

3. La apelante también argumenta que no se ha probado el despido, puesto que la nota agregada se refiere a una no renovación de contrato, y no a un despido tal como lo ha expresado el Tribunal sentenciador. Referente a ello este Tribunal determina que tal nota de no renovación de contrato reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo, en virtud que dicha comunicación fue por escrito y firmada por el licenciado Nelson Rauda Portillo, Director General de Centros Penales, pues independientemente de la redacción o palabras que contenga tal comunicación escrita, el objeto es dar por terminada la relación laboral.

4. Y finalmente la recurrente argumenta que existe incongruencia en la sentencia respecto a la prueba documental, debido a que en los antecedentes de hecho se establece que dicha prueba está agregada de folios 3 a 4 y en los fundamentos de derecho se relaciona que se hallan de folios 4 a 5. Si bien es cierto, se advierte del análisis de los autos que la Cámara relacionó erróneamente el número de folios a que se halla agregada la prueba documental, en vista que constan agregados a folios 3 y 4 p.p., consistente en la nota de no renovación de contrato y la constancia de trabajo, no obstante dicho error no afecta el fondo del asunto, debido a que existe incongruencia en las sentencias cuando el Juez no se ciñe a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve, es decir, el funcionario judicial no podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. En virtud de lo anterior se afirma que no existe el agravio alegado por

la recurrente.

5. Vistos los puntos de agravio a que se refiere la impugnante, para esta Sala se encuentra plenamente comprobada la existencia de la relación laboral entre empleador y el trabajador, con la constancia de trabajo, extendida el día cinco de noviembre de dos mil doce, por la licenciada Alma Mirella V. G, Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la cual se hace constar que el trabajador, laboró desempeñando el cargo de Seguridad de Centros Penales I, para el referido Ministerio, desde el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce, devengando un salario mensual de cuatrocientos veintitrés dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, documento presentado por la parte actora, agregado a fs. 3 p.p; y de los elementos probatorios proporcionados por la constancia referida, se presume el Contrato de Trabajo, tal como lo dispone el Art. 20 del Código de Trabajo.

6. En lo que concierne al despido, este se acreditó con la presentación de la nota de no renovación de contrato del trabajador Santos Rafael M. R., suscrita por el licenciado Nelson Rauda Portillo, en calidad de Director General de Centros Penales, agregada a folio 4 p.p., por medio de la cual se le informó al trabajador que el Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se daba por terminado, y consecuentemente la relación laboral llegaba hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce. La calidad de Representante Patronal con la que actuó el licenciado Rauda Portillo se presume, tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo.

7. Por lo que habiendo sido analizada la prueba presentada, para este Tribunal, al no haberse alegado motivo justificado por el despido del trabajador Santos Rafael M. R., la terminación del contrato con base a la cláusula sexta que establece la terminación anticipada del contrato, es una forma no amparada en el Código de Trabajo para dar por terminada en forma justificada una relación laboral, dado que, cuando las labores que desempeña el trabajador son permanentes, aunque en el respectivo contrato se consigne un plazo o cláusula de terminación anticipada, la contratación siempre se considerará por tiempo indefinido de conformidad al Art. 25 del Código de Trabajo; a su vez las labores desempeñadas por el señor M. R. de brindar seguridad en su lugar de trabajo, se consideran permanentes, continuas y propias del giro ordinario de la Dirección General de Centros Penales, por tanto, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales.

8. En razón de lo expuesto, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

9. Referente a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, se hará de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no al Código de Trabajo, tal como lo ha definido esta Sala a través de la jurisprudencia —v.gr., en las sentencias 145-Ap1-2011, 3-Ap1-2012, 19-Ap1-2012, 34-Ap1-2012 y 50-Ap1-2012-.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. Artículos 417, 418, 419, 420 y 584 C. de T.; y 212, 216, 217 y 218 del C.P.C.M., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: a) DECLARASE** no ha lugar a los agravios alegados por la parte demandada; **b) CONFIRMASE** la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil trece, en cuanto a la condena de pago de indemnización por despido injusto, y los salarios caídos en ésa instancia; **c) REFORMASE** la citada sentencia en cuanto a la cantidad que se le deberá pagar al trabajador en concepto de aguinaldo proporcional, la cual será por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$279.97)**, y no por la cantidad consignada por la Cámara Segunda de lo Laboral; **d) REVOCASE** la sentencia referida, en lo relativo a la condena de pago en concepto de vacación proporcional, y absuélvase al demandado del pago de tal pretensión; y, **e) CONDENASE** además al **Estado** de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a pagar al trabajador demandante la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$282.52)**, en concepto de salarios caídos en esta instancia.

En su oportunidad, devuélvase los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. HAGASE SABER.

-----M. F. VALDIV.-----M. REGALADO.-----O. BON. F.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----WILLY BENDIX.---- SRIO
INTO-----RUBRICADAS.-----